



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguazul, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	850104089001-2013-00181-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA"
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO CAMARGO ROJAS,

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA", en contra de **CARLOS ARTURO CAMARGO ROJAS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.751.040. de Aguazul (Casanare),**

2. ANTECEDENTES

El FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA", formuló a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, en contra de CARLOS ARTURO CAMARGO ROJAS, con el fin de que se libere a su favor y a cargo de la ejecutada, mandamiento de pago por las siguientes cantidades de dinero:

1. Se libere MANDAMIENTO DE PAGO en contra CARLOS ARTURO CAMARGO ROJAS, en su doble carácter de deudor personal a favor de mi mandante el "FFAMA", por las siguientes cantidades:

1.1.1 por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS (\$12.412.313) M/CTE.**, por concepto del capital representado en el Pagaré No. 4010101, suscrito por la parte demandada el 10 de Junio de 2008 a favor del FFAMA. 1.1.2.- Por los Intereses Corrientes Comerciales conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el día 11 de Junio del año 2008 hasta el día 10 Julio de 2011, sobre la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS \$ (5.288.640) M/Cte.** 1.1.3.- Por los Intereses Moratorios Comerciales causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación, sobre el valor del capital. Por las costas y agencias en derecho que se ocasionen por el presente proceso, teniendo en cuenta capital e intereses al momento de la presentación de la demanda en la misma forma como lo considera el Código de Procedimiento Civil Artículo 23 para determinar la cuantía y establecer competencia. Para apoyar las razones de la lid, la parte ejecutante menciona la siguiente:

SITUACIÓN FÁCTICA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. El demandado CARLOS ARTURO CAMARGO ROJAS, suscribió a favor del **FFAMA** el Pagaré No. 4010101 el día 10 de Junio del año 2008 a favor del FFAMA, **por la suma DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$12.498.396) M/CTE**
2. La parte demandada se comprometió a pagar la precitada suma al **FFAMA** En sus oficinas de Aguazul Casanare, en los plazos y formas estipulados en el precitado documento.
3. El deudor se obligó igualmente por el citado documento de deber a reconocer intereses moratorios conforme a lo pactado por las partes en el respectivo Pagaré o en su defecto a la Tasa Máxima certificada por la Superintendencia Bancada, sin perjuicio de que la entidad acreedora en este último evento pudiere dar por terminado los plazos y proceder al cobro total de las obligaciones.
4. **La parte demandada ha incurrido en mora en el pago de la obligación e intereses a partir del 10 de Julio de 2011 para el Pagaré No 4010101.**

3. ACTUACIÓN SURTIDA

La demanda fue presentada el 6 de mayo de 2013 en la secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul- Casanare, se libró el respectivo mandamiento de pago ejecutivo de mínima cuantía en contra de CARLOS ARTURO CAMARGO ROJAS, y a favor del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL FFAMA mediante auto del 6 de septiembre de 2013 y se notifica por estado 045 el 10 de sep. de 2013 al demandante.

Se surte la notificación personal del demandado CARLOS ARTURO CAMARGO ROJAS, el 10 de febrero de 2015, y el 16 de febrero de la misma anualidad contesta la demanda a través de Apoderado Judicial y propone excepción de prescripción.

Mediante Auto del Aguazul (Cas.) Veintiocho (28) de enero del año dos mil dieciséis (2016), se declaró notificado personalmente de la demanda a CARLOS ARTURO CAMARGO ROJAS, el 12 de agosto de 2015; RECONOCER PERSONERÍA al doctor CESAR OSWALDO SANTOS SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 74.751.386 de Aguazul y Tarjeta Profesional No. 223.797 del C.S.J, como apoderado judicial del extremo pasivo y se ordenó correr traslado a la parte actora por el término legal de 10 días conforme al art. 510 del C.P.C, de las excepciones presentadas por la demandada.

Mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2016, el doctor **CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO**, en calidad de APODERADO de la parte demandante, FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL FFAMA, pronunciarme de las excepciones propuestas por la parte demandada para que sean desestimadas en su totalidad por no ser una actuación atribuible a la actuación del apoderado y de lo que me pronuncio así:

I. Frente a la Excepción de Prescripción de la Acción Cambiarla:

El Despacho debe desestimarla en el entendido que si bien es cierto la figura jurídica antes expuesta es de manera objetiva, como regla general existen situaciones especiales que vislumbran un fraccionamiento espacio-temporal que no permite que el Título prescriba cuando son situaciones no atribuibles al



apoderado si no por el contrario obedece **acaso fortuito** que rompe el nexo espacio-temporal de los **tres 3 años** conforme lo dispone el Código General del Proceso; que el proceso cuando se encuentra al Despacho genera una interrupción de términos, y para el caso que nos ocupa, es un hecho notorio el colapso del Juzgado de conocimiento frente al trauma presentado por la apertura-cerramiento y apertura y cerramiento de los Juzgados de Descongestión que han generado un perjuicio notorio para los acreedores y para los usuarios de la justicia, lo que nos lleva a colegir sin asombro de duda que el Despacho debe descontar de la prescripción general del Título aspectos fundamentales así:

a) Se debe descontar el término en que los procesos duraron en el envío a Descongestión, el término en que se avoco conocimiento y el término en que se cierra el conocimiento y se envía nuevamente al Juez inicial.

b) Se debe interrumpir los términos por todo el tiempo que el proceso dura al Despacho en el trámite de solicitudes, pues se observa que como proemio las excepciones y la notificación fueron propuestas hace más de catorce (14) meses en que el Despacho duro para darle tramite a un escrito, lo que nos da a colegir sin asombro de duda que mi poderdante no puede ser perjudicado por una situación atribuible al mismo ni al suscrito apoderado, toda vez que si bien es cierto el artículo 789 del Código del Comercio, propone que la prescripción es de tres (03) años, dicha regla general se encuentra debatida por la tesis planteada por el suscrito apoderado por el acontecimiento imprevisto ocasionado por la administración de justicia.

Cumple precisarle al Despacho que no es de recibo el planteamiento del deudor pues es conocido que existen juristas de la zona que se dedican a esperar a que el titulo se aniquile para proponer la excepción de la prescripción aprovechándose del cumulo de trabajo del Despacho y sin tener en cuenta la interrupción de términos que para el caso en especial el Juzgado no puede desconocer.

Afortunadamente con la vigencia del nuevo CGP se puede tramitar la notificación de manera directa por el interesado e integral sin la firma de trámite de la elaboración del aviso y firma del secretario.

Conforme a lo anterior ruego al señor Juez se sirva aplicar la objetividad que conlleva el caso en especial y descuenta los términos de interrupción de la prescripción general del Título por factores de caso fortuito no atribuibles a la parte demandante, pues el Despacho es testigo de la diligencia, atención y cuidado que el suscrito apoderado tiene para con sus expedientes al enviar de manera semanal y casi a diario frente al trámite e insistencia de los procesos a mi cargo.

Mediante auto del 14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) se DISPONE APERTURA A PRUEBAS EL PROCESO, siendo oportuno decretar 1. Pruebas de la parte demandante:1.1. De la demanda Téngase como prueba documental el título valor base de la ejecución, visto a folio 2 del presente cuaderno.1.2 Pruebas de la parte demandante solicitadas en la **REPLICA AL CONTESTACIÓN O E LA DEMANDA** .
INTERROGATORIO DE PARTE Decretar el interrogatorio que en forma personal y bajo la gravedad de juramento deberá absolver el demandado CARLOS ARTURO CAMARGO ROJAS, conforme al escrito que contenga el cuestionario que oportunamente se presente, o en su defecto el que se le formule verbalmente en audiencia. Para su recepción se señala el día 11 de diciembre de 2018 a las ocho de la mañana. veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021) **El** apoderado judicial de la parte demandante desiste de la práctica de esta prueba. **POR LA PARTE Demandada Documentales:** Las aportadas con la contestación de la demanda. El despacho procede a fijar auto mediante el cual se corre traslado a las partes para los respectivos alegatos de conclusión de manera escrita con un



término de los cinco (5) días siguientes de conformidad con el CPC.

Mediante constancia de secretaria del 14 de julio de 2021, se informa que venció el terminopara alegar de conclusión. en virtud de lo anterior ingresa al Despacho para ordenar lo queen derecho corresponde. el demandante presento sus alegatos finales.

Señala la parte pasiva que la acción se encuentra prescrita por cuanto ya transcurrió el término señalado en la ley, para iniciar el cobro del título valor (pagaré), por haber transcurrido el término legal para la notificación y por ende la acción cambiarla.

excepción **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** la cual procedo asustentar de la siguiente forma:

1. En tratándose del cobro del pagaré que nos ocupa, típico título valor, el **artículo 711 del Código de Comercio** por remisión normativa consagra que serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio. En este sentido, el **artículo 789 ejusdem** estableció que la acción cambiada directa prescribiría en tres (3) años contados a partir del día en que venza o se hagan exigibles las obligaciones contenidas en el título.
2. Revisado el pagaré No. **4010101**, base de la ejecución, éste se originó con fecha diez (10) de junio de dos mil ocho (2008) por un valor de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$12.498.396.00) y sería cancelado por su suscriptor con una amortización periódica semestral en un término de dieciséis (16) cuotas, modalidad vencida, a una tasa de interés corriente equivalente al 12.00 % efectivo anual.

Al no cumplir con los pagos mensuales descritos en el pagaré, el cual se venció desde el día diez (10) de julio de dos mil once (2011), la parte demandante hizo efectiva la declaratoria del vencimiento del plazo de la obligación y exigió su pago inmediato mediante demanda judicial fechada seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), estando dentro del término legal para hacerlo conforme con lo previsto en el ya citado artículo 789 del Código de Comercio.

3. Sin embargo, el legislador estableció dentro del **artículo 94 del Código General de Proceso** (Ley 1564 de 2012),¹ la forma procesal para interrumpir la prescripción en curso.

Para tal fin, la norma dispuso que el fenómeno prescriptivo se interrumpirá **el día en que se presente la demanda** -en este caso la ejecutiva-, condicionando la interrupción a que el proveído que contiene el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del perentorio plazo máximo de un (1) año, el cual se contará a partir del día siguiente en que se notifique al ejecutante el auto que libró el mandamiento de pago, lo cual se realiza a través del sistema conocido como anotación en el estado *Artículo 321 C.P.C.*

Y, en defecto de lo anterior, esto es, en ausencia o por incumplimiento de la labor de notificación que se debía realizar dentro del término anterior, la prescripción solo se entenderá interrumpida **el día en que se notifique el mandamiento ejecutivo al**



ejecutado, lo que lógicamente implica que la interrupción de la prescripción ocurra en un momento muy posterior al previsto en el inciso anterior, en cuanto, ésta opera en su defecto y porque lo primero que sucede dentro del inicio de todo procedimiento civil es la presentación de la demanda, única forma de poner en movimiento el aparato estatal administrador de justicia, mientras que la notificación del ejecutado necesariamente operará tiempo después de haberse presentado la demanda y cuando ya se han realizado otros actos procesales.

4. Así las cosas, centraré ahora la atención en la demostración de la ocurrencia o no del primer evento, dentro del cual, sin ánimo de discusión, ha de tener gran injerencia la actitud activa o pasiva de la parte ejecutante en cuanto se constituye en la primera gran interesada en lograr la notificación del mandamiento de pago al ejecutado como presupuesto procesal obligatorio para interrumpir válidamente la prescripción.

realizaron los actos procesales exigidos por el precitado **artículo 94 del Código General de Proceso** (Ley 1564 de 2012), así:

- 4.1. La presentación de la demanda ejecutiva ocurrió' directamente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul el pasado **seis (6) de mayo de dos mil trece (2013)**.
- 4.2. Acto seguido, el Despacho libró el mandamiento ejecutivo con proveído de fecha **seis (6) de septiembre de dos mil trece (2013)**. (R 39).

De esta forma, y como presupuesto condicionante para que operara la interrupción prevista bajo el primer evento, era necesario que la parte demandada fuera notificada dentro del término de **un (1) año** contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de la providencia por estado. Luego entonces, es fácil advertir que en este evento no ocurrió tal cosa, porque el demandado, ora ejecutado, no fue notificado dentro de la oportunidad procesal prevista en la norma procesal civil, concluyéndose que la prescripción como fenómeno extintivo de la acción cambiada no fue interrumpida válidamente. La presentación de la demanda ejecutiva no la interrumpió operando la misma de pleno derecho.

En efecto, la parte ejecutante, esto es, el **FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL. - FFAMA**, fue notificado, como quedó visto, la fecha en que se fijó el estado, actividad que fue realizada el día **diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013)**, coligiéndose que el plazo de un (1) año otorgado para notificar al demandado se comenzaría a contar a partir del día siguiente, esto es, el **once (11) de septiembre de dos mil trece (2013)**, venciendo así la oportunidad para notificar al demandado el día **diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014)**; presupuesto que no ocurrió dentro del plazo otorgado, porque mi representado, el señor CARLOS ARTURO CAMARGO ROJAS, tan solo vino a quedar notificado como se vio el día **diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)**, tal como consta en el acta de notificación personal que obra en el folio 51 del cuaderno principal.

Es palmaria, señora Jueza, la negligencia o falta de interés que se evidencia en la parte demandante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

pues ésta no concurrió al presupuesto procesal de la notificación que consagra la norma civil colombiana, ni la buscó de manera posterior. Frente a este tema, el ilustre profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO se ha expresado sobre los fundamentos y la relevancia que dentro del proceso tiene el acto de la notificación al observar lo siguiente: “...una de *las reglas orientadoras de nuestro sistema procesal es la de la publicidad. En virtud de ella las decisiones del juez, que como ya se explicó se concretan siempre en providencias, deben ser comunicadas a las partes o sus apoderados, para que conocidas por éstos puedan hacer uso de los derechos que la ley consagra para impugnarlas, aclararlas o complementarlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado, lo cual se logra a través de las notificaciones.*”²Adicionalmente, y de la misma forma como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia al resolver demandas relacionadas con el artículo 90 del C.P.C., (hoy artículo 94 C.G.P.), la doctrina ha insistido en los aspectos que implican culpa para los hechos de la prudenci y diligencia que debe tener el demandante quien tiene esa carga procesal. Así, basta solamente que transcurra el plazo perentorio de un (1) año independientemente de cualquier otra circunstancia, pues, han dicho, es “un castigo legal para el demandante por su inoperancia”.

También la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-227 de 2009, ha expresado su concepto sobre el asunto de la prescripción de que tratamos:

*“Al respecto conviene precisar que, de conformidad con el artículo 90 del C.P.C., para que la presentación de la demanda revista idoneidad para interrumpir el término de prescripción e impedir que opere la caducidad, **se requiere que el auto admisorio de aquélla se notifique al demandado dentro del término de un (1) año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia.** Pasado este término, los señalados efectos sólo se producirán a partir de la efectiva notificación al demandado del auto admisorio. Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De acuerdo con la teoría procesal, tanto la prescripción como la caducidad son fenómenos de origen legal cuyas características y efectos debe indicar el legislador; estas figuras procesales permiten determinar con claridad los límites para el ejercicio de un derecho.

En virtud de la prescripción, en su dimensión liberatoria (a la que se refiere el precepto acusado), se tiene por extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular. (Se destaca).

En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente.

De otra parte, la interrupción del término prescriptivo implica que una vez se produce tal hecho, empieza a correr el cómputo de un nuevo término de prescripción. El fenómeno de la interrupción de la prescripción puede ser la consecuencia de una actuación, ya sea del titular del derecho, como del prescribiente; de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas y en tal caso se trata de una interrupción civil, o de éste a través del reconocimiento expreso o tácito de la prestación debida, evento



en el cual la interrupción es de carácter natural.

La norma acusada se refiere a la ineficacia de la interrupción civil del término prescriptivo, es decir de aquella que emana de la activación, por medios idóneos, de las prerrogativas que asisten al sujeto legitimado para el ejercicio del derecho correspondiente.

El legislador colombiano de 2003 (Lev 794, art. 10 num. 41), en desarrollo de su potestad de configuración en materia de procedimientos, estimó que el acto de presentación de la demanda está revestido de idoneidad para la interrupción civil del término de prescripción.

siempre y cuando el auto admisorio de aquélla, o en su caso, el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente de la notificación al demandante de las mencionadas providencias. Pasado este término, la interrupción sólo se producirá con la notificación al demandado. [...]”³ (Subrayado fuera de texto

original). En tal sentido, se reitera, que por el incumplimiento del presupuesto procesal exigido hoy por el **artículo 94 del Código General de Proceso** (Ley 1564 de 2012), la demanda ejecutiva presentada no logró interrumpir el fenómeno prescriptivo, en cuanto no se logró notificar a la parte demandada dentro del año establecido habiendo operado en consecuencia la prescripción señalada. Solicita el demandado:

1. **Se declare la Prescripción de la acción** cambiaría derivada del título valor base de la ejecución.
2. Se ordene la **terminación de este procedimiento.**
3. Se ordene el **levantamiento de todas las medidas cautelares** que se hayan practicado y la emisión de los oficios correspondientes.

*Se proceda a **condenar en costas procesales** a la parte actora.*

Entonces, previamente es necesario dejar sentadas y en claro las fechas en que se Acreditados lo presupuestos procesales, le corresponde a este estrado judicial determinar sila excepción de fondo propuesta está llamada a prosperar, o si por el contrario se deben acoger las pretensiones de la demanda.

Para resolver la controversia el juzgado se apoyará en la ley, la doctrina, y con las pruebas legalmente practicadas y arrimadas al proceso tal como lo establece el Art. 164 del C. G. P., veamos:

Dice el profesor Hidelbrando Leal Pérez, que, así como la acción cambiaria es el medio para que el tenedor de un título valor haga valer los derechos incorporados en el documento, de igual manera la excepción aparece como el instrumento de defensa otorgado por la ley a los ejecutados frente a las pretensiones de los demandantes. De manera específica la excepción consiste en la oposición a las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado.

El art. 619 del C. de Co. señala que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.

A su turno el art. 621 refiere los requisitos comunes a todos los títulos valores, mientras que el art. 709 del estatuto mercantil señala cuales son los requisitos especiales que debe contener el pagaré. Las excepciones contra la acción cambiaria están taxativamente señaladas en el artículo 784 del



Código de Comercio, las alegadas por el demandado fueron enlistadas en los numerales **10º. Las de prescripción o caducidad.**

Descendiendo al medio exceptivo, el problema jurídico a dilucidar por el despacho, es determinar la fecha de exigibilidad de la obligación y de esa manera establecer si se configuró o no la prescripción de la acción cambiaría propuesta total o parcialmente.

Al respecto, El título ejecutivo lo constituye el pagaré número 702, el cual precisa la forma de pago conforme al plan de amortización,

Aunado a que en pagaré se indica: podrán exigir el pago total del capital antes de la expiración del plazo pactado para la cancelar la totalidad del crédito en los siguientes eventos a...” FOLIO 6

Lo que precisa que el pago del préstamo se acordó por instalamentos conforme al plan de amortización, documento que no se aportó con la demanda a pesar que lo enuncio..

Cláusula que constituye según su contenido literal, la denominada CLAUSULA ACELERATORIA, la cual fue definida por la Corte Constitucional en **Sentencia C-332/01** Magistrado ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, como la que otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

La cláusula mencionada se utiliza frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.

De otro lado, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, no solo consagra la mora en sistemas de pago por cuotas periódicas, sino también, las condiciones bajo las cuales debe operar la cláusula aceleratoria de pago en caso de que sea pactada por la parte.

La cláusula aclaratoria puede ser AUTOMÁTICA o FACULTATIVA, al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de Mayo 27 de 2004, conceptuó:

- cláusula aceleratoria automática, en cuyo caso el plazo se extingue sin más en razón de la falta de pago de los instalamentos, de manera que el simple retardo constituye el punto de partida para contar el término prescriptivo de la obligación, en el entendimiento que a través de ella se impone al acreedor, y correlativamente al deudor, el compromiso de exigir el primero y de pagar el segundo, la obligación en su totalidad.
- cláusula aceleratoria facultativa, la que al igual extingue el plazo en caso de mora en el pago de los instalamentos, pero a diferencia de la anterior y puesto que constituye una opción del acreedor, el término prescriptivo se contabiliza con respecto de las **cuotas en mora** desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y sobre el saldo insoluto a partir de la presentación de la demanda, en la inteligencia que con esta actuación **el acreedor hizo uso de la aludida opción**, por cuanto la obligación no se hallaba vencida al momento de presentar la demanda, solo que se demandó en la totalidad del pagare sin sujeción al plan de pagos .

Si bien es facultativo del demandante demandar por el total de la deuda; también lo es que tal como se estipuló en el pagare se debió haber pagado el capital por cuotas semestrales en total 16 (instalamentos), quedando estipulado en el pagare el pago de intereses corrientes semestrales a la tasa de 12% EA.



el término de la prescripción del capital demandado que comporta una serie de instalamentos en mora, a partir del vencimiento de cada una de ellas. Señala el demandante que la mora en el pago de la obligación e intereses **se da a partir del 10 de julio del 2011.**

Dilucidado así el término prescriptivo, se procede a analizar la ocurrencia de dicho fenómeno en este asunto, así:

El deudor se obligó con la entidad demandante por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRECIENTOS TRECE PESOS (\$12.412.313) M/CTE.**, por concepto del capital representado en el Pagaré **No. 4010101**, suscrito por la parte demandada el 10 de Junio de 2008 a favor del **FFAMA.**

El pago del mutuo fue acordado en 16 cuotas semestrales, no se registro el pago de ninguna cuota y el demandante da por vencida el total de la obligación el **10 de julio del 2011**; el Vencimiento del pagare fue el **10 de julio del 2011**; La demanda se presentó el 6 de mayo de 2013, el mandamiento de pago se libró el 6 de septiembre de 2013 y se notificó por estado al demandante el 10 de septiembre de 2013; La demandada se notificó personalmente el 10 de febrero de 2015.

El artículo 90 del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable al caso):

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

De conformidad con lo anterior, para que la presentación de la demanda interrumpa el término para la prescripción o impida que se produzca la caducidad, se precisan dos requisitos:

- a) Presentación de la demanda antes de que se haya consumado la prescripción o producido la caducidad.
- b) Que la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o del mandamiento ejecutivo en su caso, ocurra “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la demandante de tales providencias, personalmente”.
- c) Adviértase cómo la norma estructura los efectos de la interrupción del término de prescripción o de inoperancia de la caducidad desde la fecha de presentación de la demanda, a partir de dos conductas de la parte demandante: presentación oportuna de la demanda y notificación oportuna al demandado. Quiere esto decir, que toda la actividad del Juez que bien puede ocurrir entre esos dos actos procesales de parte, en modo alguno incide en el suceso de la prescripción o de la caducidad.

Bajo esas circunstancias, la única notificación surtida debe tenerse en cuenta para efecto de interrumpir la prescripción o la caducidad, pues la demandada se notificó personalmente y recibió el traslado respectivo, quedando enterada de la demanda propuesta en su contra y dentro del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

término legal trienal de prescripción.

De lo anterior se establece que a la fecha de presentación de la demanda se acelera el pago de la totalidad de la obligación contenida en el pagare sin tener en cuenta el plan de pagos, de lo analizado delantadamente, se debe entender que para se produzca la prescripción han de transcurrir tres (3) años conforme al arto 789 del C. de Comercio, lo que sucedería para cada cuota sutrienio respectivo empero, dado que la notificación de la demanda se efectuó el 10 de febrero de 2015, esto es, fuera del año previsto por el Art. 90 del C. P. C. (norma aplicable a este asunto), la interrupción de la prescripción se genera con la notificación personal al demandado, surtida el 10 de febrero de 2015, pero para ese momento ya se encontraban prescritas las cuotas atrás del 9 feb del 2012 y que fueron incluidas en la totalidad del cobro acelerado que se declaró vencido a partir del 10 de julio de 2011.

En consecuencia, se declarará probada la prescripción alegada por el demandado a través de apoderado, y se condenará en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL de Aguazul Casanare, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, propuesta por el apoderado del demandado CARLOS ARTURO CAMARGO ROJAS, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior desestimar las pretensiones de la demanda, y declarar terminada la presente acción ejecutiva y **ORDENAR**, la terminación del presente proceso.

TERCERO - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Comuníquese a donde corresponda.

CUARTO: - CONDENASE, en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Líquidese en su oportunidad legal; por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el art. 365 del C.G.P. como agencias en derecho se señala el 6% de las pretensiones de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 agosto 5 de 2016.

QUINTO: Para efectos de la Notificación de la presente providencia conforme lo dispuesto en el art. 323 del C.P.C.,

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PORCIANI S.
LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN
JUEZA PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUAZUL